

RADICADO No. 2021-00362-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: IDEAR.

APODERADO: FIORELA RUBIO VARGAS

DEMANDADO: ARNULFO MALAVER CARRILLO

Arauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor.
Favorproveer,

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad

Arauca - Arauca



Arauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 30381222, de fecha 11 de junio de 2020, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente por **RAMON EDUARDO SANTANDER CAMARGO**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **ARNULFO MALAVER CARRILLO**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

A.- Por concepto del PAGARÉ No. 30381222:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$496.922,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 11 de diciembre del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre del 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$501.263,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 11 de enero del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de enero del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
5. Por la suma **QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$505.642,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 11 de febrero del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
6. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de febrero del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$510.058,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 11 de marzo del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
8. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de marzo del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$514.514,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 11 de abril del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
10. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de abril del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$519.008,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 11 de mayo del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
12. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de mayo del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$523.541,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 11 de junio del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
14. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$526.319,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 11 de julio del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
16. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de julio del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
17. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$198.423,00)**, por concepto de interés de plazo sobre las cuotas vencidas del capital desde el 11 de noviembre del 2020 hasta el 11 de julio del 2021.

Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 23 No. 22-13, Lote No. 001 MZ 219, Barrio Brisas del Llano del Municipio de Saravena, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad del demandado **ARNULFO MALAVER CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.188.227**, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 410-59713** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

B.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a la Dra. FIORELA RUBIO VARGAS, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 de Pamplona y T. P. No. 257.157 del C.S.J., como apoderada del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ